

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de junio del 2003.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juana Aurora Batista Polanco.

Abogado: Lic. Félix Ramón Vargas.

Recurrido: José Manuel Mata Payamps.

Abogado: Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Aurora Batista Polanco, dominicana, mayor de edad, con domicilio y residencia en Laguna Prieta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y por los sucesores de Manuel de Jesús Batista (alias Manuelico), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 10 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado del recurrido José Manuel Mata Payamps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2004, suscrito por el Lic. Félix Ramón Vargas, abogado de los recurrentes Juana Aurora Batista Polanco, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, cédula de identidad y electoral No. 031-0113745-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 5 de diciembre del 2005, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con las Parcelas Nos. 1109 y 1110 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 25 de septiembre del 2001, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la

sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por el señor Manuel de Jesús Batista Pichardo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 10 de junio del 2003, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de noviembre del 2001 por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, en representación del Sr. Manuel de Jesús Batista Pichardo, contra la Decisión No. 1 de fecha 25 de septiembre del 2001, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en ocasión del saneamiento de las Parcelas Nos. 1109 y 1110 del Distrito Catastral No. 8 de Santiago, por haber sido interpuesto fuera del plazo de un mes previsto por el artículo No. 121 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, en representación del Sr. José Manuel Mata Payamps, por estar fundadas en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 1 de fecha 25 de septiembre del 2001 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyo dispositivo es el siguiente: Se rechazan, las reclamaciones que sobre éstas parcelas hicieron los señores Juana Aurora Batista Polanco y Manuel Sánchez Batista, representados por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Se rechaza, el pedimento del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, respecto a la ejecución del poder cuota-litis, de fecha 12 de julio de 1998, pactado por él con el reclamante José Manuel Mata Payamps, puesto que dicho contrato no debe ejecutarse hasta tanto ésta decisión haya sido definitiva; Parcela No. 1109, Superficie: 42 As., 32 Cas., Linderos: al Norte: Carretera Puñal, Santiago; al Este: Parcela No. 511; al Sur: Parcelas Nos. 511 y 1110; al Oeste: Parcela No. 969 y Ramón Pérez; Se ordena, el registro del derecho de propiedad de ésta parcela a favor de José Manuel Mata Payamps, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 031-0290634-8, casado con Quisqueya del Carmen Gil, domiciliado y residente en la casa No. 16 de Matanzas, Santiago, en comunidad con su esposa, libre de cargas y gravámenes; Parcela No. 1110 Superficie: 34 As., 51 Cas., Linderos: al Norte: Parcelas Nos. 1109 y 969; al Este: Parcela No. 511; al Sur: Parcela No. 511 y Sucs. de Jovino Baret; al Oeste: Sucs. de Jovino Baret; Se ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela a favor de José Manuel Mata Payamps, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula No. 031-0290634-8, casado con Quisqueya del Carmen Gil, domiciliado y residente en la casa No. 16 de Matanzas, Santiago, en comunidad con su esposa, libre de cargas y gravámenes”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado conforme a las reglas del derecho común; que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en dicho texto legal para interponer el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar aún de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el de la notificación, ni el

del vencimiento, cuando los mismos son francos, como ocurre en esta materia, tal como los prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según el artículo 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que ha tenido lugar la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo el tres de julio del 2003; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día cinco de septiembre del 2003, plazo que aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia de 150 kilómetros que media entre la ciudad de Santiago de los Caballeros, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día diez (10) de septiembre del 2003, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el seis (6) de enero del 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Aurora Batista Polanco, por sí y por los Sucesores de Manuel de Jesús Batista (alías Manuelico), contra la sentencia dictada el 10 de junio del 2003 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en relación con las Parcelas Nos. 1109 y 1110 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de diciembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do